

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 47

Referencia:

Año: 1984

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-11-1984

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE FISIOTERAPIA Y/O KINESIOLOGIA EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DA ESTABILIDAD.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 20195

Publicada el: 30-11-1984

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Fisioterapeutas, Profesionales de la salud

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.521

Rollo: 17

Posición: 1919

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXI

PANAMA, R. DE P., VIERNES 30 DE NOVIEMBRE DE 1984

Nº 20.195

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 47 de 22 de noviembre de 1984, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de fisioterapia y / o kinesiología en el territorio nacional y se da estabilidad.

Ley Nº 45 de 10 de octubre de 1984, por la cual se reconocen derechos a los legisladores de los periodos 1978, 1980, 1980-1982 y 1982-1984.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

REGLAMENTASE EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE FISIOTERAPIA Y / O KINESIOLOGIA EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DA ESTABILIDAD

LEY 47

(de 22 de Noviembre de 1984)

Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de fisioterapia y/o kinesiología en el territorio nacional y se da estabilidad.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA: CAPITULO I DEL EJERCICIO

ARTICULO 1: La profesión de fisioterapeuta, fisioterapeuta, técnico en fisioterapia, terapeuta físico, kinesiólogo, técnico en medicina física y rehabilitación, técnico en terapia y rehabilitación física, técnico superior en fisioterapia, podrá ser ejercida en todo el territorio nacional sujeta a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 2: Fisioterapeuta y/o kinesiólogo es el profesional que planea y administra tratamiento y programas de terapia física a pacientes referidos por un médico para restaurarles la función, aliviar el dolor y prevenir la incapacidad, después de enfermedad, trauma o pérdida de alguna parte del cuerpo.

ARTICULO 3: Son funciones del fisioterapeuta y/o kinesiólogos: diagnosticar, bajo referencia médica, tratamiento, prevención y evaluación de condiciones neurológicas, musculoesqueléticas, respiratorias, cardiovasculares, y la rehabilitación de las mismas, mediante el uso de las propiedades de los agentes físicos (calor,

frío, agua, luz, sonido, electricidad) ejercicios terapéuticos, administración de pruebas neuromusculares y otros.

ARTICULO 4: Los profesionales de la fisioterapia y/o kinesiología sólo podrán administrar tratamiento, previo diagnóstico y referencia médica.

ARTICULO 5: La resolución de idoneidad para ejercer la profesión de fisioterapeuta y/o kinesiólogo será expedida por el Consejo Técnico de Salud.

ARTICULO 6: Sólo podrán ser nombrados de fisioterapeuta y/o kinesiólogo en instituciones privadas o del Estado, ya sean autónomas o semiautónomas, municipales, juntas o patronatos, aquellos profesionales que hayan comprobado su idoneidad ante el Consejo Técnico de Salud a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 7: El Consejo Técnico de Salud expedirá la resolución de idoneidad para el ejercicio de la profesión de fisioterapia y/o kinesiología a los profesionales que reúnan los siguientes requisitos:

a. Ser panameño.
b. poseer diploma de fisioterapia y/o kinesiólogo expedido por una universidad o escuela reconocida por la Confederación Mundial de Terapia Física, y haber obtenido el mismo en un periodo de estudios no menor de tres años.

c. Presentar salubridad al Consejo Técnico de Salud por un periodo de un año.

d. Presentar al Consejo Técnico

de Salud los requisitos académicos de la profesión respectiva
d. Presentar certificado de buena salud.

CAPITULO II DE LA ETICA EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION

ARTICULO 8: El fisioterapeuta y/o kinesiólogo se regirá por los principios de ética de la Confederación Mundial de Terapia Física.

CAPITULO III DE LAS FALTAS

ARTICULO 9: El Consejo Técnico de Salud podrá cancelar o suspender la idoneidad profesional, de acuerdo a la gravedad del caso, a todo fisioterapeuta y/o kinesiólogo que:

a. Practique la fisioterapia y/o kinesiología sin prescripción de un médico autorizado para ejercer la medicina en la República de Panamá;

b. Haya usado drogas o sustancias intoxicantes al extremo que afecte su competencia profesional, de acuerdo con decisión médica;

c. Haya sido declarado culpable por la comisión de delito grave o alguno que implique el prescripción penal;

d. Haya obtenido o tratado de obtener ganancias para ejercer la profesión mediante fraude o engaño;

e. Haya incurrido en negligencia grave en la práctica de la fisioterapia y/o kinesiología.

ARTICULO 10: Aquellos fisioterapeutas y/o kinesiólogos que incurran en las faltas contempladas en el artículo

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAN DE LEON
Subdirectora

OFICINA:
Edición Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

lo anterior, serán sometidos al procedimiento que para tal fin establece el Consejo Técnico de Salud.

CAPITULO IV de los asistentes de

FISIOTERAPIA Y/O KINESIOLOGIA
ARTICULO 11: En toda institución privada o del Estado, ya sean autónomas o semiautónomas, municipales, juntas o patronatos, podrán prestar servicio asistentes de fisioterapia quienes, bajo la conducción y orientación del fisioterapeuta y/o kinesiólogo, compartirán la responsabilidad del cuidado personal del paciente y del ambiente que le rodea durante el transcurso del tratamiento.

ARTICULO 12: Son funciones del asistente de fisioterapia y/o kinesióloga:

- Aplicar luz, agua, calor, electricidad y sonido conforme a procedimientos establecidos y observando las precauciones de seguridad.

- Entrenar al paciente en actividades de ambulación.

- Asistir en el tratamiento fisioterapéutico con el equipo especial.

- Observar y reportar al fisioterapeuta y/o kinesiólogo las condiciones, reacciones y respuestas del paciente.

- Desempeñar cualquier otra función que le sea encomendada por el fisioterapeuta y/o kinesiólogo.

ARTICULO 13: Para laborar como asistente de fisioterapia y/o kinesióloga se requerirá:

- Ser panameño
- poseer diploma como asistente de fisioterapia expedido por una universidad o escuela reconocida por la Conferencia Mundial de Terapia Física, y haber obtenido el mismo en un período de estudio no menor de dos años.
- presentar certificado de buena salud.
- Obtener, del Consejo Técnico de Salud, el permiso correspondiente

CAPITULO V

DE LOS AUXILIARES DE FISIOTERAPIA Y/O KINESIOLOGIA
ARTICULO 14: En toda institución privada o del Estado, ya sean autónomas o semiautónomas, municipales, juntas o patronatos, podrán prestar servicio auxiliares de fisioterapia,

quienes realizarán funciones bajo la conducción y orientación del fisioterapeuta o del asistente de fisioterapia.

ARTICULO 15: Para ejercer la función de auxiliares de fisioterapia y/o kinesióloga se requiere:

- Ser panameño.
- Haber obtenido el certificado de bachillerato de educación secundaria.
- Presentar certificación que acredite la aprobación del curso de auxiliar de fisioterapia, de tres meses de duración, que imparten los diferentes servicios de medicina física y rehabilitación del Complejo Hospitalario Metropolitano de la Caja de Seguro Social y el Hospital Santo Tomás.
- Presentar certificado de buena salud.

ARTICULO 16: Son funciones de los auxiliares de fisioterapia y/o kinesióloga:

- Mantener el área de trabajo y el equipo en condiciones adecuadas.
- Colaborar en la transferencia y traslado de pacientes dentro y fuera del área de tratamiento.
- Colaborar en la colocación de los pacientes en los diferentes aparatos mecánicos.

- Ayudar al paciente en sus necesidades biológicas, mientras éste se encuentra en el servicio de medicina física y rehabilitación.

- Desempeñar cualquier otra función que le sea encomendada por el fisioterapeuta y/o kinesiólogo o el asistente de fisioterapia y/o kinesióloga.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 17: A partir de la vigencia de la presente Ley, en todo departamento, clínico o servicio de fisioterapia y/o kinesióloga, público o privado, la profesión deberá ser ejercida por personal idóneo.

ARTICULO 18: Toda persona que ejerza la fisioterapia y/o kinesióloga o que se anuncie como fisioterapeuta y/o kinesiólogo en contravención de la presente ley será sancionado por el Consejo Técnico de Salud, previa comprobación de la falta, con multa de quinientos (B/500.00) a mil (B/1,000.00) balboas. En caso de reincidencia,

la multa será impuesta en el máximo señalado.

ARTICULO 19: Esta ley no impide a los masajistas el ejercicio de su práctica siempre que:

- No se llamen a sí mismos fisioterapeutas y/o kinesiólogos, ni utilicen cualquier otro de los términos mencionados en el primer artículo.

- Se abstengan de aplicar técnicas propias de la fisioterapia y/o kinesióloga

ARTICULO 20: En las reuniones del Consejo Técnico de Salud, participará el representante del gremio panameño de fisioterapia y/o kinesióloga con derecho a voz y voto, cuando los asuntos son relacionados con esta profesión.

ARTICULO 21: Todos los fisioterapeutas y/o kinesiólogos al servicio de las instituciones del Estado, que estén actualmente prestando servicio o que posteriormente se nombren, gozarán de estabilidad en el ejercicio durante todo el tiempo que dura su eficiencia y buena conducta.

ARTICULO 22: Las instituciones de salud, públicas y privadas, mantendrán condiciones óptimas de trabajo para la protección de la salud del funcionario y de los pacientes, de acuerdo con las normas establecidas por organismos nacionales e internacionales competentes.

ARTICULO 23: Los superiores jerárquicos de los diferentes servicios de fisioterapia y/o kinesióloga elaborarán y llevarán a cabo programas de docencia para los fisioterapeutas y/o kinesiólogos de su dependencia, los que deberán ser refrendados por el director médico de la institución.

ARTICULO 24: Los superiores jerárquicos deberán tomar todas las medidas necesarias para que los fisioterapeutas y/o kinesiólogos, que presten servicio en el área del interior de la República, puedan desplazarse periódicamente hacia los grandes centros de salud más cercanos, con el objeto de que participen en los programas de docencia.

ARTICULO 25: Las instituciones de salud del Estado promoverán cursos de actualización y becas a los fisioterapeu-

tas y/o kinesiólogos a fin de ayudar a su superación profesional, previa presentación de un plan de necesidades.

ARTICULO 26: El Ministerio de Salud procurará y comunicará al gremio panameño de fisioterapia y/o kinesiólogía la existencia de cursos de corta y larga duración para el perfeccionamiento de sus miembros.

ARTICULO 27: Las becas de cursos superiores para los fisioterapeutas y/o kinesiólogos serán propuestas por el gremio de fisioterapia y/o kinesiólogía a las direcciones de las instituciones, las cuales las someterán a concurso.

ARTICULO 28: Todo fisioterapeuta y/o kinesiólogo que no haga uso en su totalidad de los quince (15) días que por enfermedad le conceda la ley, le serán adicionados a su período de vacaciones

ARTICULO 29: Se establece el día 25 de noviembre de cada año "Día del Fisioterapeuta y/o Kinesiólogo" en todo el territorio nacional.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 30: Aquellos profesionales que, al momento de entrar en vigencia la presente ley, no posean el respectivo certificado de idoneidad, tendrán un plazo de seis meses para obtenerlo.

ARTICULO 31: La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H.R. Prof. LORENZO S. ALFONSO G.
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
22 DE NOVIEMBRE DE 1984.

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

CARLOS BRANDARIZ
Ministro de Salud

LEY 45
(de 10 de Octubre de 1984)

"Por la cual se reconocen derechos a los legisladores de los períodos 1978-1980; 1980-1982 y 1982-1984".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.; Los legisladores que hayan actuado como tales en los períodos 1978-1980; 1980-1982 y 1982-1984, tendrán los siguientes derechos:

a, Pasaporte diplomático para el ex-legislador, su esposa e hijos dependientes.

b, Placa vehicular oficial intransferible para uso de un automóvil de su

propiedad.

ARTICULO 2.; Las erogaciones que ocasione el cumplimiento de esta Ley serán imputables al Tesoro Nacional.

ARTICULO 3.; Las autoridades nacionales y los servidores públicos, cualesquiera sea su jerarquía, brindarán la debida consideración, respeto y protección a los ex-legisladores de la República.

ARTICULO 4.; Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H.R. PROF. LORENZO SOTERO ALFONSO
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
14 DE NOVIEMBRE DE 1984.-

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

JOSE MARIA CABRERA
Ministro de Relaciones Exteriores al,

NOTA: Por error involuntario en la Ley Nº 45 de 10 de octubre de 1984, publicada en la Gaceta Oficial, Nº 20.191 de 23 de noviembre de 1984, nuevamente hacemos su publicación.

Damos fe.

Humberto Spadafora Pinilla
Director de la Gaceta Oficial

AVISOS Y EDICTOS

COMPRAVENTAS:

AVISO

Al tenor del artículo No. 777 del Código de Comercio, por este medio al público aviso que, mediante la Escritura Pública No. 13747 de 8 de noviembre de 1984, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado "NOVEDADES LILI", ubicado en la Calle Carlos A. Mendoza, No. 13-51. Distrito de

Panamá de esta ciudad, a la sociedad CANTON VIDEO, S. A.

Panamá, 20 de noviembre de 1984.

Atentamente,

PABLO RUIZ LEE
Cédula No. 8-217-1643

L107708

2a. Publicación

Para darle cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura Pública No. 826 del 10, de noviembre de 1984, de la Notaría 6a, del Circuito de La Chorrera, FRANCISCO A. LEIRA CEDENO, adjudica en venta real y efectiva a MANUEL ISABEL AVILA S., el derecho a llave de su negocio denominado "CANTINA 77" ubicado en Bajo Grande S/N, La Chorrera, Fco. F.A.L. C.

(L 241732)
1 a. Publicación